



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/0038/2018.

Recomendación 81/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1 y NNA.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derechos de la Víctima o Persona Ofendida.....	4
VII. Recomendaciones específicas.....	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 81/2020.....	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 81/2020, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Con respecto al menor de edad hijo de la peticionaria, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, se omite mencionar el nombre, motivo por el cual se le identificará como NNA

I. Relatoría de hechos

5. El 16 de enero de 2018, se recibió en este Organismo, escrito de queja signado por la C. V1 a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, siendo los siguientes:

"[...] La que suscribe C. V1 mexicana mayor de edad [...] solicito su intervención en razón a los hechos que a continuación voy a narrar:

En el año dos mil catorce, la suscrita denunció ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia hechos posiblemente constitutivos del delito de violencia familiar, ya que estaba siendo violentada por mi pareja, iniciándose la Carpeta de Investigación número [...], la cual actualmente se encuentra a cargo de la Lic. [...] Fiscal 3ª Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia,

Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, la cual aún no se ha determinado y considero que desde su inicio tuve malos tratos por parte de esta licenciada, quien me cuestionó por el hecho de seguir viviendo con mi pareja, interrumpió mi comparecencia una de sus compañeras y no prestaron atención a mi declaración. Posteriormente se le ha pedido que se determine la carpeta a lo cual contesta que tiene mucho trabajo y que ha estado saliendo..., mi abogada le indicó que ya tenían las pruebas necesarias y solicita, entre ellas pruebas médicas, psicológicas legistas y testigos, sin embargo la Lic. [...] continuaba solicitando más tiempo para determinar la carpeta, recibiendo todo tipo de notificaciones la abogada de mi esposo, parte denunciada en este caso antes que la suscrita, así mismo considero que se cuentan con todos los elementos que determinan que he sido víctima de violencia familiar y sin embargo ha habido múltiples dilaciones en la integración de mi caso. Así mismo en el año dos mil quince al ser nuevamente víctima de agresiones comparecí de nueva cuenta a las instalaciones de la Fiscalía refiriendo estos hechos, sin embargo en lugar de ampliar mi denuncia únicamente se me abrió nuevamente otra carpeta a la cual correspondió el número [...] de la cual actualmente desconozco que servidor público la tiene a cargo, la cual se encuentra relacionado con la primera carpeta que refiero al inicio del presente curso y por ende solicito se investigue el estado que guardan dichas carpetas de investigación, ya que considero que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que habían estado trabajando las mismas han incurrido en negligencias al momento de integrarlas, violentando con ello mis derechos como víctima de la comisión de un delito. Por lo anteriormente descrito solicito se inicie formal queja en contra de todos y cada uno de ellos [...]"
[Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos de la víctima o persona ofendida
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

¹ Fojas 2-3.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud que los hechos materia de este expediente son de tracto sucesivo hasta en tanto no se determinen las Carpetas de Investigación. Por tanto, se cumple con el requisito previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Determinar si personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación [...] y [...], del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó la queja de la C. VI

9.2 Se solicitó informes a la Fiscalía General del Estado

9.3 Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente sub examine.

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

10.1 El Personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación [...] y [...], del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas

VI. Derechos violados

Derechos de la Víctima o Persona Ofendida

11. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.

12. En este sentido, los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición

13. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados.

14. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

15. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables.

16. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.

17. Es importante precisar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la Fiscalía General, comprometen la responsabilidad institucional del Estado a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia

18. Una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales . En relación a ello, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, una violación al deber de investigar con la debida diligencia .

19. Al respecto, para determinar si la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

20. Dada la naturaleza del asunto que se resuelve, es importante agregar que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan con las estipuladas en la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención impone el deber de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Así las autoridades a cargo de la investigación de actos de violencia, deben actuar con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber del estado de rechazar todo tipo de violencia contra las mujeres y la obligación que tienen de erradicarla; y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

21. En este sentido, los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva .

22. Por lo anterior, se procederá a examinar la actuación de los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos denunciados en las Carpetas de Investigación [...] y [...], iniciadas con motivo de la denuncia presentada por la C. V1 por hechos probablemente constitutivos del delito de violencia familiar, a la luz de las obligaciones antes descritas

a) Análisis de la Carpeta de Investigación número [...]

23. En el presente caso, la Carpeta de Investigación número [...] se inició en fecha 12 de marzo de 2014, con motivo del escrito de denuncia presentado por la C. V1 por hechos presuntamente constitutivos del delito de violencia familiar.

24. La En la fecha en que se inició la Carpeta de Investigación la Fiscalía giró diversos oficios:

- 1) a la Dirección de los Servicios Periciales para que se designaran peritos a efecto de que realizaran valoración psicológica y clínica a la víctima, el dictamen psicológico fue recibido en fecha 07 de abril de 2014; y el examen clínico fue realizado a la C. V1 ese mismo día;
- 2) a la Trabajadora Social para llevar a cabo visita domiciliaria con características de campo; éste fue reiterado después de un año ocho meses, es decir, el 19 de noviembre de 2015. Sin embargo, nunca se rindió, pues el 03 de marzo de 2017, se recibió el informe de trabajo social, mediante el cual informó que no fue posible llevar a cabo la pericial solicitada, y;
- 3) al Delegado Regional de la Policía Ministerial Acreditada, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos, el informe fue rendido en fecha 24 de ese mes y año.

25. El 20 de marzo de 2014, se solicitaron medidas de protección en favor de la C. V1 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, (vigilancia en su domicilio) por una duración de 180 días.

26. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2014, la C. V1 presentó un escrito solicitando se reiteraran los oficios que aún no habían sido contestados y se entrevistaran a los probables testigos de los hechos. Sin embargo, no hubo acuerdo al respecto

27. De lo anterior, se desprende que la Fiscalía no realizó diligencias, hasta transcurridos 7 meses, es decir, el 02 de diciembre de 2014, fecha en la cual se recabó el testimonio de dos menores de edad (hijos de la C. V1 y [...])

28. Posterior a ello, tres meses después, el 13 de marzo de 2015, la C. V1 presentó un escrito, a través del cual solicitó que a la Carpeta de Investigación [...] se acumulara la indagatoria [...] por tratarse de el mismo delito y las mismas partes. Respecto a esta petición, después de trece meses, el 02 de mayo de 2016, la Fiscalía emitió acuerdo, en el cual estableció que no era procedente la acumulación, éste le fue notificada a la víctima el día 07 de ese mes y año.

29. Además, este Organismo observa que después de un año, del inicio de la Investigación, es decir, en noviembre de 2015, la Fiscalía recabó la declaración del denunciado, quién solicitó se girara oficio a la Dirección de Servicios Periciales para que le realizaran a él y a sus hijos una valoración psicológica y ofreció el testimonio de dos personas; asimismo anexó medios de prueba. Pero a este escrito no recayó acuerdo
30. Posteriormente, en fecha 21 de enero de 2016, la C. V1 solicitó la realización de diligencias: girar oficios a las empresas donde laboraba su esposo para que informen sobre los hechos denunciados y ofreció el testimonio de tres personas. Al respecto no hubo acuerdo.
31. En el mes de febrero de 2016, se recabó el testimonio de cinco personas, y después de ocho meses, el 28 de octubre de 2016, se recabó el testimonio de dos personas, quienes fueron ofrecidos como testigos por el denunciado.
32. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo que en los casos en los cuales se investigan delitos de violencia familiar, la autoridad está obligada a adoptar medidas generales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo. De tal suerte que incumplir con éstas puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.
33. En virtud de lo anterior, y atendiendo al Protocolo de Diligencias Básicas para la investigación de esta clase de delitos, la Fiscal encargada de la indagatoria debió solicitar a la Dirección de Servicios Periciales la realización de exámenes psicológicos al denunciado . Máxime que él al rendir su declaración solicitó que los mismos se le practicaran a él y a sus hijos.
34. Aunado a lo anterior, la C. V1 en su denuncia relató hechos constitutivos de violencia física y psicológica, pues refirió que en fecha 08 de marzo de 2018, su pareja el [...] la agredió físicamente y que esa no era la primera vez que la golpeaba; además, señaló que constantemente la insulta y humillaba.
35. Al respecto, es obligación de la Fiscalía aplicar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 . Sin embargo, en el presente caso la Fiscalía se limitó únicamente a notificarle el contenido de esa Norma en fecha 12 de marzo de 2018, explicándole que tenía derecho a la atención psicológica y médica; a lo cual ella manifestó que era su deseo ir a Terapias, pero no fue canalizada.

36. No obstante, sin la realización de esas diligencias la Fiscalía en fecha 25 de noviembre de 2017 determinó la Carpeta de Investigación para efectos del archivo temporal, dicha resolución fue notificada a la víctima el 01 febrero de 2018.

37. Esta Comisión advierte que la Carpeta de Investigación fue determinada transcurridos dos años y ocho meses y que durante su integración existieron periodos de inactividad.

38. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que la Carpeta de Investigación en merito no fue integrada y determinada en un plazo razonable, pues como se observa, existe una dilación injustificada, imputable única y exclusivamente a la falta de debida diligencia de la Fiscalía General del Estado. Esto constituye una violación a los derechos humanos de la C. V1 en su calidad de víctima.

b)Análisis de la Carpeta de Investigación

39. Esta Carpeta de Investigación se inició el 19 de enero del 2015, con motivo del escrito de denuncia signado por la C. V1 en el cual manifestó hechos constitutivos de violencia familiar en contra del C. [...] misma que a la fecha no sido terminada.

40. En la fecha en que se inició la Carpeta la Fiscalía giró oficios a: 1) la Dirección de Servicios Periciales a efecto de que designará perito que dictaminara las lesiones que presentó la C. V1 y para la correspondiente valoración psicológica, el primero fue elaborado en esa misma fecha y el segundo fue recibido el 18 de febrero de 2015; 2) a Trabajo Social para que realizará investigación de campo, éste fue contestado transcurridos cuatro años, es decir, hasta el 03 de abril de 2019, fecha en la cual se rindió el Peritaje Social; 3) a la Secretaría de Seguridad Pública, solicitando medidas de protección en favor de la víctima, por una duración de 70 días, contestado el 23 de enero de 2015; 4) se solicitó a la Dirección del Centro de Atención a Víctimas del Delito atención psicológica en favor de la C. V1 éste fue contestado el 19 de febrero de 2015, informándose que no fue posible localizar a la víctima, pero que se envió carta de invitación.

41. Con relación a la atención psicológica, la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito le solicitó a la Fiscal a cargo de la indagatoria que entregara carta de invitación a la C. V1 . Sin embargo, no obra constancia en la Carpeta de que dicha petición haya sido atendida.

42. Además, este Organismo observa que en su denuncia la víctima refirió hechos de fecha 14 de julio de 2014 y de 18 de enero de 2015, con relación a los últimos señaló que solicitó auxilio al 066 y acudió la patrulla número [...] con placas [...], pero no se giró oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, para requerirle información sobre ese evento.

43. Después de cuatro meses, el 29 de junio de 2015, se giró oficio de citación al denunciado [...] para que compareciera a rendir su declaración con relación a los hechos que se le imputan, él compareció en fecha 01 de julio de ese año y se apegó al contenido del artículo 20 Constitucional.

44. En septiembre y de octubre de 2015, se recabó el testimonio de dos personas. De allí no se observa la realización de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, hasta el día el 10 de enero de 2016, fecha en la cual el denunciado C. [...] ratificó su escrito de fecha 17 de diciembre de 2016, mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan.

- **Omisión de la Fiscalía de observar el interés superior de NNA para investigar los hechos denunciados.**

45. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), contempla en su artículo 19 un principio general orientado a un objeto específico: el derecho del niño a ser protegido y los sujetos obligados a ello: su familia, la sociedad y el Estado. Esta protección tiene como fin último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquel y el disfrute de los derechos que les han sido universalmente reconocidos .

46. Así, los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes de cuidado específicos. Es decir, el niño/a goza de un interés superior, desarrollado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que éstos gozan de una protección especial que deberá ser garantizada por el Estado, con el fin de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

47. La Convención señala en este 3º el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo que en todas las medidas concernientes a ese grupo vulnerable que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,

se atenderá primordialmente el interés superior del niño. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que es el eje transversal de todos los principios de la Convención .

48. Por ello, ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño o que lo involucren, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.

49. En el presente caso, la Fiscalía durante su actuación no observó el interés superior de la niñez. Esto es así, porque la C. VI también manifestó hechos probablemente constitutivos del delito de violencia en agravio de su hijo NNA. Sin embargo, la Fiscalía recabó la declaración del menor de edad después de un año, es decir, el 18 de enero de 2016.

50. En esa misma fecha solicitó a la Dirección de Servicios Periciales designara perito a efecto de que realizara evaluación psicológica a NNA, dicha petición fue reiterada un mes después, el 19 de febrero de ese año.

51. En fecha 19 de enero de 2016, se canalizó a NNA al Centro de Atención a Víctimas del Delito, para que se le brindara atención psicológica. Sin embargo, a dicha petición no se le dio continuidad.

52. Asimismo, este Organismo observa que la Fiscalía extravió la valoración psicológica practicada a NNA. Lo anterior, porque en fecha 27 de mayo de 2019, la Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó a la Dirección de Servicios Periciales informara si había realizado dictamen psicológico a NNA, y en caso afirmativo enviara dicho documento, ya que éste no obraba en las constancias de esa indagatoria.

53. En respuesta, la Dirección General de Servicios Periciales señaló que el dictamen psicológico fue elaborado el 12 de mayo de 2016 y recibido en esa Fiscalía Especializada ese mismo día; además remitió copia de éste, el cual contenía la firma de recibido de esa fecha.

54. El 25 de enero de 2019, se solicitó al Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, se avocara a la investigación de los hechos denunciados. Éste fue reiterado, el 27 de mayo de 2019, transcurridos cuatro meses.

55. Posteriormente, esta Comisión solicitó se le informara el estado actual de la Carpeta de Investigación y las diligencias practicadas en ésta. En respuesta, la Fiscalía en fecha 03 de octubre 2019 informó que la indagatoria aún se encontraba en trámite.

56. Finalmente, este Organismo observa que en la Carpeta de Investigación han existido periodos de inactividad, destacando entre éstos uno de dos años, que comprende de diciembre de 2016 a enero de 2019.

57. Con base en lo anterior, esta Comisión sostiene que la Carpeta de Investigación no ha sido integrada y determinada en un plazo razonable, pues como se observa, existe una dilación injustificada, imputable única y exclusivamente a la falta de debida diligencia de la Fiscalía General del Estado. Esto constituye una violación a los derechos humanos de la C. V1 y de NNA en su calidad de víctimas

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

58. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

59. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

60. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

61. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

62. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos

se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

63. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

Garantías de no repetición

64. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora

65. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

66. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y del interés superior de la niñez

67. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VII. Recomendaciones específicas

68. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I, III y IV; 7, fracción III y IV; 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV;

1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 81/2020

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar a la brevedad posible las acciones dentro de las Carpetas de Investigación número [...] y [...] del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V1
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa del personal que continúe laborando para esa institución y que haya estado involucrado en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Capacitar y profesionalizar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas y del interés superior de la niñez.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V1 y a NNA.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez